

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2015-00222-02
DEMANDANTE: REINALDA LÓPEZ OSORIO
DEMANDADO: CRUZ ROJA SECCIONAL CESAR Y OTRO
DECISION: NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Es del caso entrar a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, Cruz Roja Seccional Cesar, en fecha 24 de febrero de 2021.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia, la cual tuvo lugar en el caso de autos el día 18 de febrero de 2021.

Por otra parte, en lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, el mismo se encuentra definido para los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del CPTSS, suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es el 17 de febrero de 2021, ascendía a \$109.023.120.

Para efectos de proceder a determinar la cuantía del recurso, se debe tener en cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose de aquellos eventos en que el recurrente es la parte demandada, ha advertido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2015-00222-02
DEMANDANTE: REINALDA LÓPEZ OSORIO
DEMANDADO: CRUZ ROJA SECCIONAL CESAR Y OTRO

en reiterados pronunciamientos que el interés económico se determina por la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen.

En el caso bajo examen, se observa que, en la decisión de primer grado, modificada parcialmente por este Tribunal en segunda instancia, se condenó a la empresa demandada a pagar los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Cálculo actuarial	\$ 93.060.953
Auxilio de Cesantías	\$ 1.993.800
Intereses Cesantías	\$ 283.256
Compensación vacaciones	\$ 1.194.100
Auxilio de Transporte	\$ 2.175.680
TOTAL	\$ 98.662.789

De conformidad con lo anterior, se advierte que el recurrente no cumple con el requisito de cuantía impuesta por el legislador para dar viabilidad al recurso extraordinario incoado, pues las condenas impuestas no superan el monto de los 120 SMLMV. En consecuencia, no se concederá el recurso.

Por otra parte, la Sala se abstendrá de realizar pronunciamiento respecto de los comprobantes de pago allegados por la demandada *para acreditar el pago de la condena impuesta*, por desbordar la competencia de la Sala en esta sede, de conformidad con el artículo 328 del CGP. En consecuencia, dichas documentales se remitirán junto al legajo al juzgado de origen, para que se resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

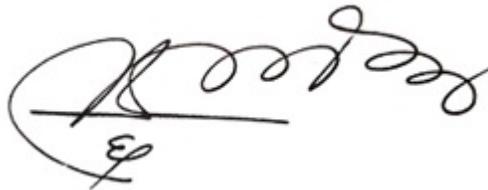
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación, oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida por este Tribunal, el 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen.

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20011-31-05-001-2015-00222-02
REINALDA LÓPEZ OSORIO
CRUZ ROJA SECCIONAL CESAR Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(Con ausencia justificada)

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado